



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA

Mutatá, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05480408900120220011800
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal y Sucesión intestada
Causante	Damián Fernández Espejo
Demandante	Ampara del Socorro Álvarez Ospina y otros
Asunto	Resuelve Excepciones previas – acepta subrogación.
Interlocutorio	295

Mediante escrito del 08/09/2022, fue recibido en este despacho Judicial escrito contentivo de excepciones previas de parte del heredero señor Uldarico Fernández Álvarez, en el que ruega tener en cuenta los numerales 1 y 2 del artículo 100 de las reglas adjetivas aplicables al caso concreto, estos es, FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA.

Es menester de esta judicatura, resolver las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 101 numeral 2 de Estatuto Procesal Colombiano el cual dispone: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial...**”

Respecto de la primera, esto es, Falta de Jurisdicción o Competencia; el apoderado del señor Fernández Álvarez, aduce que la competencia del proceso que hoy nos ocupa, debe ser conocida por los Jueces de Familia del Circuito, toda vez que, la cuantía del mismo supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por otro lado, propone una segunda excepción: Compromiso o Clausula Compromisoria, manifestando sea tenida en cuenta dentro del trabajo de partición y adjudicación. Plantea en la misma que, puso en conocimiento de esta judicatura el documento privado, y la escritura pública de venta de derechos gananciales, suscritos por la señora Amparo del Socorro Álvarez Ospina, aduciendo además, que hubo una compra de los derechos herenciales a las señoras Beatriz Cecilia Fernández Álvarez y Albeni Fernández Álvarez.

En vista de lo anterior, este servidor procede a pronunciarse de fondo frente a lo propuesto mediante a las excepciones previas. En primer lugar, se puede evidenciar que el escrito, carece del requisito formal

que dispone el artículo 101 del mismo estatuto procesal, el cual pregona: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...” Sin embargo, no siendo lo anterior un motivo para el no pronunciamiento de fondo de las excepciones propuestas.

Frente a la primera, esta judicatura no tiene como próspera la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, toda vez que la ley es clara en cuanto a la determinación de la competencia por el factor de la cuantía, pues el artículo 26 numeral 5, reza: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral.**” En el proceso que hoy nos ocupa, se puede evidenciar que, el avalúo en mención de los predios “LAS BRISAS DE VILLARTEAGA” es de cuarenta y siete millones cuatrocientos veintiocho mil ochocientos setenta y tres pesos m/cte. (\$47.428.873), y “EL CEDRAL” por valor de veintinueve millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$29.794.653), lo que quiere decir, que no supera la cuantía de 150 smlmv, como lo prevé la norma Procesal Civil en su artículo 25 inciso 3, para que el proceso sea conocido por los Jueces de Familia del Circuito.

En cuanto a la excepción encarnada en el numeral 2 de la obra procesal, encuentra este servidor que no le asiste razón alguna al peticionario, ello como quiera que esta, según su tenor literal y su espíritu, no tienen absolutamente nada que ver con lo alegado. Si se observa, el togado del señor Uldarico, alega que al haber aportado un documento privado y una escritura pública con la venta de los derechos hereditarios de su madre, se configura la cláusula mencionada; cuando lo que se pretende con dichas cláusulas realmente, es que las partes implicadas en un contrato deciden resolver las diferencias con la intervención de un Tribunal de Arbitramento, pues así lo estipulan los artículos 118 y 119 de la ley 1818 de 1998, los cuales disponen: “**Artículo 118. Cláusula compromisoria.** Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral...” “**Artículo 119. Compromiso.** El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral...” Por tal razón, dicha excepción, no esta llamada a prosperar desde ningún punto de vista.

Seguido, en escrito contentivo de lo que la parte denomina “contestación de la demanda”, se ve la decisión definitiva del señor Uldarico Fernández Álvarez, al aceptar la herencia con beneficio de inventario y como subrogatario de la venta de los derechos gananciales de la señora Amparo del Socorro Álvarez Ospina, como consta en la escritura pública N° 1940 del 29 de julio del presente año;

no así, de los derechos hereditarios de sus hermanas, señoras Beatriz Cecilia Fernández Álvarez y Albeni Fernández Álvarez, pues, a folios de la carpeta, no se evidencia poder otorgado por las mencionadas a la señora Amparo del Socorro para la venta de los derechos arriba aludidos o como mínimo la firma de ellas directamente.

Frente a lo esbozado por el abogado Yonathan Estid Osorio, este servidor, no ha de tener en cuenta lo manifestado, en lo que tiene que ver con la denuncia penal por el delito de estafa en contra del señor Fernández Álvarez, pues, a la fecha no hay pronunciamiento de fondo emitido por un Juez de la República referente al caso por el delito mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acoger las excepciones propuesta por el abogado Kevin Andrés Anillo Gutiérrez, conforme a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase al señor Uldarico Fernández Álvarez, como Heredero del causante Damián Fernández Espejo, y como subrogatario de la venta de los derechos Gananciales de la señora Amparo del Socorro Álvarez Ospina.

TERCERO: No acceder a lo solicitado por el Dr., Yonathan Estid Osorio, conforme se mencionó en la motivación del auto.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MUTATÀ -
ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **050** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **08** de **Noviembre** de 2022, a las 8 A.M.



La Secretaria